

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

ACTO QUE SE IMPUGNA: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021; SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO; Y LOS CORRESPONDIENTES AL TRES POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES E IDENTIFICADO CON LA CALVE ALFANUMÉRICA CG-A-04/21.



Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Angel Martín
Recibe: Michelle Chausal H.
Fecha: 16/enero/2021
12:00hrs.

Anexos al reverso

AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

TERCEROS INTERESADOS: NO SE CONOCE SU EXISTENCIA.

**H. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTES.**

A las 12:00 horas del día 16 del mes de enero del año 2021 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Acuse de escrito signado por la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo presentado ante la oficialía de partes en fecha 27 de noviembre de 2020.	2		X
	X		Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprueba la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, así como para gastos de campaña del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021; se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado; y los correspondientes al tres por ciento del financiamiento ordinario de los Partidos Políticos, a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, identificado con la clave CG-A-04/21 .	39	X	

O.- original
C.C.- copia certificada
C.S.- copia simple
A.L.- ambos lados
U.S.L.- un solo lado



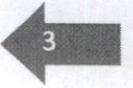
LIC. MICHELLE CHOUSAL HUACUJA
Oficialía de Partes



ÁNGEL MARTÍN ORTEGA GARIBAY, en mi carácter de representante propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que se acredita con la acuse de recibido original de la solicitud de registro de mi nombramiento por parte de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes y que se anexan al presente recurso; señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el inmueble ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes; y acreditando al efecto a los CC. Licenciados **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** para recibir e imponerse de las mismas de manera conjunta y/o separada; respetuosamente comparezco ante ésta H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a fin de:

INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021; SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO; Y LOS CORRESPONDIENTES AL TRES POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES E IDENTIFICADO CON LA CALVE ALFANUMÉRICA CG-A-04/21, EN LA CUAL AL PARTIDO DEL TRABAJO SE LE **APLICA EL CRITERIO DE NO ASIGNARLE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTO ORDINARIO**

CONTRARIANDO TODO CRITERIO JURÍDICO, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL VIGENTE EN LA MATERIA, EN LOS TÉRMINOS QUE SE EXPONDRÁN, TODO ELLO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS, 1, 14, 16, 41 Y 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 297 FRACCIÓN II, 301, 306 FRACCIÓN I Y 335 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AUNADO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO, DE DERECHO Y AGRAVIOS:



I.- SEÑALAMIENTOS PROCESALES:

Atendiendo al contenido del artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expresamos los siguientes señalamientos:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Figura en el proemio del presente curso;

- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Han quedado señalados en el proemio del presente escrito recursal;

- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Se ha indicado ya su anexo al presente;

- d) **Identificar el acto o Resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:** Ha quedado indicado tanto en el rubro como en el proemio del presente documento;
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación:** Los mismos se señalan a continuación en el capítulo correspondiente de este ocurso;
- f) **Los agravios que cause el acto o Resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados:** Los mismos se indican en el capítulo correspondiente;
- g) **Ofrecer y aportar las pruebas correspondientes:** Las mismas se ofrecen en el capítulo correspondiente del presente escrito de interposición del recurso de apelación;
- h) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** se ha indicado el primero en el proemio del presente, en tanto que la segunda figura al calce del presente escrito.

II.- PRECEPTOS VIOLADOS

Artículos 1, 9, 14, 16, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1,3, 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

III.- INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO:

Éste surge, como es claro, del hecho de que en el presente Recurso de Apelación se aduce y demuestra fehacientemente la vulneración a derechos sustanciales, y a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, atentos al criterio fundado por su autoridad en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la Resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

*Sala Superior. S3ELJ 07/2002
Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales*

del Ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y Acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.07/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

Así mismo, en la medida en que en el presente Recurso de Apelación, en el capítulo correspondiente de agravios se funda de manera indubitable la existencia de **claras omisiones y transgresiones al principio de legalidad, objetividad, indebida, inexacta e incorrecta fundamentación y motivación** por parte de la autoridad en cuanto al cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias vigentes; es necesario que quede debidamente fundado el interés de mi representado para impugnar su existencia, atentos al criterio jurisprudencial establecido por su autoridad, que citamos a continuación:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. *Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3o., párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a **actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados**. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la Resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido*

estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal.

Tercera Época:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-027/2000.—Partido Alianza Social.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-032/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 41/2002.

De igual forma resulta determinante ya que afecta substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo. Por tanto, si las autoridades electorales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del presente medio de impugnación. Lo anterior teniendo como base la Jurisprudencia 7/2008 emitida por la Sala Superior del TEPJF, que reza: **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEдан AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Por lo que hace a la procedencia del recurso, el presente medio de impugnación se interpone en contra de un acto definitivo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, toda vez que contra tales actos no procede ningún otro medio de defensa, por lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 311 y 312 del Código

Electoral del Estado de Aguascalientes es la vía procedente, cuya competencia corresponde a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



IV. - HECHOS:

- I. El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, para la renovación de la integración del Honorable Congreso del Estado y de los once Ayuntamientos de Aguascalientes.

- II. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes edición extraordinaria en su segunda sección, tomo XXI, Núm. 58, el Decreto número 445, emitido por la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, del que se desprende el artículo 9º fracción IV.1. inciso b) en el cual se establece que corresponde la cantidad de \$75'937,500 (SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para financiamiento público a partidos políticos.

- III. El doce de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó el Acuerdo mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del

año dos mil veintiuno, así como para gastos de campaña del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021; se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado; y los correspondientes al tres por ciento del financiamiento ordinario de los partidos políticos, a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres e identificado con la calve alfanumérica CG-A-04/21.

V.- COMPETENCIA DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA CONOCER DEL PRESENTE RECURSO:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 297 y 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es competente su autoridad para admitir, conocer, sustanciar y resolver el presente Recurso de Apelación.

VI.- AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO. Acuerdo CG-A-04/21 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, así como para gastos de campaña del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021; Se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado; y los correspondientes al tres por ciento del financiamiento ordinario de los Partidos Políticos, a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

ARTÍCULOS VULNERADOS. 1, 9, 14, 16, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1,3, 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS A RECIBIR FINANCIAMIENTO CONFORME A LAS BASES PREVISTAS EN LA CPEUM Y SOLICITUD DE INAPLICACIÓN.

El acuerdo controvertido, vulnera y transgrede de manera directa el derecho constitucional del partido político que represento a recibir financiamiento público para gasto ordinario, conforme a las bases constitucionales previstas en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal mismos que a la letra y de manera indubitable refieren:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, **en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal** y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, **las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público...

...

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el sesenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiere obtenido en la última elección de diputados inmediata anterior.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I al III ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) a f) ...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de **actividades ordinarias permanentes**:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, **o el Organismo Público Local**, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos** conforme a lo siguiente: **multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario** mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye **el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias** permanentes y se **distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41** de la Constitución;

De lo anterior, puede fácilmente advertirse que tanto el artículo 41 como el 116 de la Constitución Federal prevén y reconocen de manera expresa e indubitable **el derecho constitucional de los partidos políticos, a recibir financiamiento público** en los términos y **con las bases establecidas en la constitución federal**.

El propio artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, reconoce que, de conformidad con las **bases establecidas en la Constitución Federal, las leyes en los**

estados en materia electoral, garantizaran que, los partidos políticos reciban financiamiento público para sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así las cosas, si la propia Constitución Federal establece e incorpora las bases que definen la forma de acceder al financiamiento público y si en estas bases se reconoce de manera expresa que el financiamiento ordinario se fija anualmente multiplicando el número de ciudadanos inscritos por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente y que el treinta por ciento de ese resultado se distribuye entre los partidos de forma igualitaria y el setenta por ciento de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiere obtenido en la última elección de diputados inmediata anterior, es inconcuso que por jerarquía normativa, y en atención al principio de la interpretación más favorable a las personas¹, la autoridad responsable debió atender a estas bases

¹ PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.

El artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así, la expresión "todas las personas", comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011. Interpretación que es uniforme con lo definido en el derecho constitucional comparado, al que resulta válido acudir por su calidad de doctrina universal de los derechos humanos, como se advierte de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, que en su artículo 19, numeral 3, dispone que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país, en tanto, por su propia naturaleza, les sean aplicables, o de la Constitución de la República Portuguesa, que en su artículo 12 señala que las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza; incluso, es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que si bien es cierto que no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la propia Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también lo es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de

constitucionales que toman como referencia para la asignación del financiamiento el porcentaje de votos obtenido **“en la última elección de diputados inmediata anterior”**, en lugar de aplicar de manera lisa y llana el artículo 52 numeral 1² de la Ley General de Partidos Políticos.

Si el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal definen las bases para la asignación del financiamiento público ordinario y si en el caso, el artículo 52 numeral 1 se aparta de estas bases, en el caso, la responsable **debió administrar el contenido, estas bases constitucionales federales** (en que se retoma en porcentaje de votos obtenidos en la última elección de diputados inmediata anterior) con el contenido de los artículos 31, 33 y 35 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra refieren:

ARTÍCULO 31.- Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida **en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.**

ARTÍCULO 33.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás

los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema del derecho. Por tanto, las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.

² Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso local anterior en la entidad federativa del proceso de que se trate.

prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

- II. El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes;
- IV. El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos políticos con registro y partidos políticos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 60% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este artículo;
- IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria **a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Valida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior;**
- V. La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, **de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;**

VI. La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, a la que se refiere la fracción anterior, se calculará obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones inmediatas anteriores de diputados locales de mayoría relativa;

(.....)

IX. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario que se le haya asignado.

ARTÍCULO 35.- Los partidos políticos como entidades de interés público, tendrán derecho al financiamiento público para actividades específicas que serán: la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Este financiamiento público equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento

restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para actividades específicas establece la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso b) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

(.....)

En este sentido, tomando en cuenta que las bases constitucionales federales (artículo 41), en las cuales se toma como referencia el porcentaje de votos obtenido en la última elección inmediata anterior, **guarda coincidencia con el contenido del artículo 31 del Código Electoral**, que menciona que los partidos que obtengan el 3% de la votación válida emitida en la última elección de gobernador **o de diputados por el principio de mayoría relativa y el artículo 33 que menciona que para la distribución del financiamiento público a lo que se refiere el 60% será de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior**, es evidente que en el caso, la responsable debió inaplicar y privar de sus efectos al contenido del artículo 31 y 33 fracción IV del Código electoral del Estado de Aguascalientes, en atención al principio pro persona³ y la interpretación más

³ PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen

favorable.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la inaplicación del artículo 31 y 33 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, resulta viable pues su contenido es contrario a las bases establecidas en el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal pues las disposiciones normativas antes señaladas establecen que para obtener financiamiento público para gastos ordinarios se debe de obtener el 3% de la votación emitida para la elección de diputados inmediata anterior, mas sin embargo en la legislación electoral de Aguascalientes se señala para obtener financiamiento público se debe de obtener el 3% del total de la Votación Valida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso

las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

electoral local anterior, lo cual se considera inconstitucional ya que nuestra norma suprema establece como base para la distribución de financiamiento público la votación que se obtuvo de diputados federales y no así de Presidente de la República o Senadores en su caso.

Es por ello que bajo esa misma tesis la autoridad señalada como responsable debió de tomarlo en cuenta y por ser norma de jerarquía más alta, debió de aplicar para la distribución del financiamiento público local en el estado de Aguascalientes para gasto ordinario la última votación que se obtuvo para la elección de diputados locales, en la cual el Partido del Trabajo obtuvo la votación del 3.24 % de la votación válida emitida.

Mas sin embargo la autoridad señalada como responsable establece que por haber alcanzado en la última elección que fue de ayuntamientos el 2.61% de la votación válida emitida es que al Partido del Trabajo no se le otorga financiamiento público para gasto ordinario lo cual es inconstitucional y carente de jerarquía normativa.

También es de llamar la atención lo dispuesto por el artículo 33 del Código Electoral de Aguascalientes al establecer que para la distribución del financiamiento público este será repartido el 40% de forma igualitaria a los Partidos Políticos y la segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, **de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;**

Como se puede ver la base para distribuir el financiamiento público para gasto ordinario, la distribución del 60% es en base a la última votación que se obtuvo para diputados, es en ese sentido que la autoridad señalada como responsable debió de haber asignado el financiamiento público para gasto ordinario en base a la última votación que se obtuvo para la elección de diputados y no así para la

de ayuntamientos, ya que para la distribución del 60% insistimos fue de acuerdo a la última votación que se obtuvo para diputados locales, es por ello que en ese orden de ideas se solicita declarar la inaplicación del artículo 31 y 33 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en lo que se refiere a: **“en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior”**.

Mientras el primero de ellos refiere que para tener derecho a financiamiento local debe obtenerse el 3% de la votación emitida en el proceso local inmediato anterior, los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal refieren que la base para calcular el financiamiento es la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior.

Por otro lado, se advierte que el artículo 52 numeral 1 de la LGPP, está diseñado para ser aplicado aquellas entidades en las cuales la elección de gobernador, ayuntamientos y la de diputados locales resulta coincidente, caso en el cual no habría forma de que resultara contrario a las bases constitucionales.

Sin embargo en el caso específico del Estado de Aguascalientes, es evidente que la elección de ayuntamientos y la de diputados no resulta coincidente, por lo que de aplicarse el artículo 52 numeral 1 de la LGPP en el sentido que pretende la responsable, **se estaría privando de eficacia jurídica a todos y cada uno de los votos que de manera válida y constitucional emitieron los hidrocalidos a favor de los partidos políticos en la elección de diputados** que se celebró en el 2018, con lo cual incluso se estaría transgrediendo el principio de efectividad e igualdad del sufragio contemplado en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En tales circunstancias, es evidente que el multicitado artículo 52 numeral 1 de la LGPP lejos de abonar a la preservación de principios constitucionales tales como el de voto efectivo, derecho de votar, derechos de asociación política y del derecho de los partidos a recibir financiamiento de acuerdo a las bases establecidas en nuestra constitución federal, genera un efecto pernicioso que no pasa por el tamiz del test de proporcionalidad, debido a que limita de manera injustificada y priva de sus efectos a los referidos principios.

En este sentido tomando en cuenta que el propio código electoral de aquella entidad federativa establece en su artículo 33 fracción IV que la distribución del 60% del financiamiento público para gasto ordinario deberá de ser en base a la última elección de diputados locales, es en ese sentido que la autoridad responsable debió de tomar en cuenta la votación establecida para diputados para la distribución del gasto ordinario para diputados y no así la votación de ayuntamientos para poder tener derecho a ello.

Derivado de lo expuesto y tomando en cuenta que del análisis del artículo 41 de la Constitución Federal que establece las bases generales, no se advierte que exista una restricción para tener derecho al financiamiento público para gasto ordinario, como la introducida indebidamente el artículo 31 y 33 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es evidente que el artículo en comento resulta contrario a dicho precepto constitucional.

La limitación prevista en el artículo 31 del Código Electoral de Aguascalientes restringe indebidamente los derechos humanos en materia político-electoral establecidos en los artículos 35, fracciones I, II y III, de la Constitución, así como el papel conferido constitucionalmente a los partidos políticos de acuerdo al artículo 41, párrafos primero y segundo de la Base I, lo cual implica una regresión en la protección de los derechos

humanos en comento, que se contrapone con lo establecido en artículo 1º, párrafos segundo y tercero Constitucional.

Por tanto, al resultar contraria a la Constitución Federal, la norma en comento, debe inaplicarse al caso concreto y considerar que, cuando se tome como parámetro una elección para tener acceso al financiamiento público, esta debe entenderse como la referida a la elección de diputados, por ser esta la prevista e incluida a nivel constitucional como base para el financiamiento y no limitar tal derecho al resultado de la última elección, sobre todo si como acontece en el caso, la misma no es tomada en cuenta para efectos de la distribución del financiamiento público.

Incluso, se llegaría al absurdo de que un partido político tenga una gran representación en elecciones de diputados y que no obtenga el 3% en una elección posterior de ayuntamientos, con lo cual se privaría de efectos a los votos válidamente emitidos para elegir diputados, pues en el contexto que interpreta la responsable, no podrían ser tomados en cuenta para efectos de distribución de financiamiento.

Además, las circunstancias especiales y sui generis del caso concreto del Estado de Aguascalientes, en el cual no coinciden las elecciones de diputados y de Ayuntamientos, hacen más evidente la afectación de los derechos humanos involucrados (la efectividad del sufragio, el derecho constitucional al financiamiento, y el principio de premienca del financiamiento), pues en el caso la responsable derivado de una interpretación incorrecta e inexacta, determina que el Partido del Trabajo, no tiene derecho a financiamiento público, no obstante que en la elección de diputados obtuvo el porcentaje de representatividad necesario para tener derecho a la distribución de financiamiento público mismo que toma base el porcentaje votación válida emitida en la elección de diputados.

Ello implica que el 3.24% de los votos obtenidos en la elección de diputados, serán privados de eficacia jurídica con lo cual se vulnera el principio de efectividad del voto.

Por tanto, ante la posibilidad de que el Partido del Trabajo, participe en la distribución de financiamiento a partir de una interpretación del artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 31 y 33 fracción IV del Código Electoral que prevé que deba tomarse en cuenta la votación de la última elección, debe atenderse a la regulación jerárquica de nuestra constitución política federal ya que de otra manera, sin razón alguna, se excluiría y privaría de efectos el resultado de la elección de diputados y se vulneraría la efectividad de la votación de los electores que votaron para diputados, con lo cual se infringe el apotegma de que todos los votos cuentan y se cuentan.

En ese sentido, la limitación establecida en el artículo 31 del Código Electoral constituye una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado, de asociación política, de elegir de manera libre, auténtica y periódica a los representantes populares. Estos derechos se encuentran reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos reconoce el derecho de votar y ser votado en el artículo 23, párrafo 1, inciso c); en tanto que el Pacto Internacional igualmente los establece en el numeral 25, párrafo 1, inciso b).

Por tanto, tales derechos se encuentran protegidos tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales, que conforman el bloque de constitucionalidad del Derecho Mexicano.

Otro de los derechos humanos en materia política es el derecho de asociación política para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, reconocido en la fracción III del artículo 35 Constitucional.

Una de las modalidades de ejercicio de este derecho es la conformación de partidos políticos, que constituyen agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes, que buscan lograr que su visión de Estado se convierta en realidad por la vía democrática.

Asimismo, la propia Constitución otorga a los partidos políticos una posición preponderante en la integración de la representación nacional. En efecto, el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Como puede advertirse, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido ***constituyen instituciones reconocidas a nivel constitucional, consideradas por el Constituyente Permanente como la vía idónea para que la ciudadanía ejerza los derechos humanos de votar y ser votado, con el fin de lograr la elección de representantes populares legitimados en elecciones democráticas.***

En atención a las consideraciones antes expresadas, la determinación de negar financiamiento público a un partido con base en el artículo 31 y 33 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se traduce en la afectación directa del derecho humano de asociación en materia política de los militantes que lo integran.

Asimismo, constituye una de las decisiones que trasciende más allá del ámbito de la propia organización política y del sistema de partidos políticos, pues también afecta derechos fundamentales de la ciudadanía de votar y ser votado, pues implica la afectación a una opción política por la que podría optar la ciudadanía en las elecciones democráticas.

Respecto a todos y cada uno de los argumentos que este partido político ha expresado en torno a la solicitud de inaplicación, sirva de respaldo la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en temas similares relacionados con financiamiento público en los cuales ha expresado que los parámetros para el cálculo de los montos de financiamiento público, deben atender a lo dispuesto por la Constitución y ser acordes a las bases generales previstas en la Constitución.

En este contexto, tomando en cuenta que la interpretación que realizó la responsable pone en peligro el deber de los partidos de realizar actividades ordinarias permanentes a fin de cumplir con su fin constitucional; limita las condiciones para el ejercicio adecuado de los derechos de asociación; se aparta de las bases establecidas en la Constitución Federal; y deja de atender lo dispuesto en el artículo 1, solicitamos sean declaradas la inaplicación de los artículos referidos.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Acuerdo CG-A-04/21 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público

estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, así como para gastos de campaña del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021; Se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado; y los correspondientes al tres por ciento del financiamiento ordinario de los Partidos Políticos, a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

ARTÍCULOS VULNERADOS. 1, 9, 14, 16, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1,3, 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 BASE II DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En adición a lo expresado en los párrafos que anteceden, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que la determinación de la responsable vulnera de forma directa y flagrante el principio de preminencia del financiamiento público previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal misma que de manera expresa refiere:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41.

I.

-
- V. **La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten** de manera equitativa **con elementos para llevar a cabo sus** actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

De la transcripción que antecede, puede advertirse que el artículo 41 de la Constitución Federal eleva a rango constitucional el **principio de prevalencia o preeminencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado,** mismo que estriba en que **la ley debe garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el financiamiento privado.**

Sin embargo, **si se niega de manera lisa y llana el financiamiento público al partido consultante, en los términos en que pretende la responsable** derivado de una errónea interpretación, es evidente que **al quedar eliminado su derecho a financiamiento público** de manera automática no existiría posibilidad ni **forma lógica o matemática posible hacer que el financiamiento privado dado que al no existir el primero, no es posible tener el segundo en atención al principio de preeminencia del financiamiento público.**

Si la autoridad responsable niega el derecho de financiamiento público ordinario, de manera automática cancela el derecho al financiamiento privado en atención al principio

constitucional de preeminencia lo cual nos lleva a una imposibilidad de financiamiento público, privado o de cualquier especie y en consecuencia a una imposibilidad de sufragar gastos lo cual constituye en última instancia, una vulneración franca y directa al principio de equidad en la contienda.

Es decir que, si derivado de la incorrecta interpretación que realiza la responsable el financiamiento público se elimina y este es igual a cero, luego entonces, aun en el supuesto de que un partido pudiera recaudar financiamiento privado, este último no podría ser empleado o gastado ya que la Constitución Federal es clara al establecer que debe garantizarse que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado.

Al negar el financiamiento público, se cancela también la posibilidad y el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento privado pues no existe forma de garantizar o hacer cumplir que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado.

De lo anterior, se sigue que el acuerdo que se controvierte, no solo transgrede y vulnera el derecho constitucional de los partidos a recibir financiamiento público, sino que incluso elimina toda posibilidad de recibir y erogar financiamiento privado dado que el principio de preeminencia señala de manera expresa que el financiamiento público ordinario debe prevalecer sobre el de origen privado.

Es tales circunstancias, es inconcuso que debe declararse la inaplicación del multicitado artículo 31 y 33 fracción IV del código electoral del estado de Aguascalientes, pues

como ya se ha expresado, vulnera de manera directa el derecho constitucional a recibir financiamiento público, priva de sus efectos al principio de voto efectivo que se emitió por los ciudadanos para la elección de diputados, e imposibilita a los partidos a recibir financiamiento privado en atentos al principio de prevalencia o preeminencia mismo que se materializa en una imposibilidad de recibir financiamiento de todo tipo y en consecuencia vulnera el principio de equidad en la contienda.

En este sentido, la errónea e ilegal interpretación que realiza la responsable no solo cancela un derecho a recibir financiamiento público sino que cancela y cierra toda posibilidad de recibir financiamiento privado con lo cual pone en riesgo las actividades y funciones trascendentales de los partidos políticos, pues es un hecho que para el desarrollo tanto de actividades ordinarias como de campaña los partidos políticos realizan gastos y erogaciones, de ahí que deba garantizarse el financiamiento público que a su vez posibilita el privado para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto hace al principio de preeminencia del financiamiento público, debe tenerse en cuenta que la SCJN ha emitido ya criterios en el sentido de que:

- La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la **preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales.**
- **No existe justificación alguna** con base en tales antecedentes **para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de**

dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.

De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: **a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996;** y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. **La razón fundamental de establecer la preeminencia del**

financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en **el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado,** por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual **no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.**

En tales circunstancias, se solicita a esta autoridad jurisdiccional declarar inválido todo el contenido del artículo 31 y 33 fracción IV del Código Electoral del estado de Aguascalientes, por las razones expuestas.

En adición a los argumentos expresados, se hace notar que debe protegerse el derecho constitucional de los partidos a recibir financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Federal en relación con el 31 y 33 del Código Electoral puesto que tal interpretación posibilita la observancia del principio de preminencia del financiamiento público sobre el privado, ello en atención a lo siguiente:

- En términos del artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones se encuentran **obligadas a proteger los derechos humanos reconocidos por la constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la constitución establece**⁴.

⁴ PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.

El artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así, la expresión "todas las personas", comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011. Interpretación que es uniforme con lo definido en el derecho constitucional comparado, al que resulta válido acudir por su calidad de doctrina universal de los derechos humanos, como se advierte de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, que en su artículo 19, numeral 3, dispone que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país, en tanto, por su propia naturaleza, les sean aplicables, o de la Constitución de la República Portuguesa, que en su artículo 12 señala que las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza; incluso, es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que si bien es cierto que no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la propia Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también lo es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema del derecho. Por tanto, las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable,

En términos de este mismo artículo, las autoridades en el ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a interpretar estos derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Al respecto esta misma autoridad ha establecido que tratándose del principio pro personae, este resulta aplicable a las personas morales⁵.

con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.

⁵ PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y

En términos de los criterios que la SCJN Corte ha emitido, las **PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES**⁶.

En términos del artículo 41 de la Constitución Federal **uno de los fines de los partidos es contribuir a la vida democrática, participar en las elecciones, y hacer posible el acceso de los ciudadanos a cargos de elección popular.**

JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

⁶PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES.

El artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese tratado, "persona" es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio pro personae, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

En términos del mismo artículo 41, los partidos políticos tienen reconocida la calidad como entidades de interés público y en esa misma medida este mismo artículo refiere que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado (principio de prevalencia).

En términos del artículo 116 fracción IV, las constituciones y las leyes de los estados, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias, permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En tales circunstancias en el caso que nos ocupa, es inconcuso que: el artículo 41 Base II en relación con el 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal son claros al establecer que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que en consecuencia reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades permanentes y las tendientes a la obtención del voto.

En este sentido es evidente que el legislador federal elevó a nivel constitucional el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público (para actividades ordinarias y de campaña), por lo que al estar incorporado y reconocido tal derecho en nuestra constitución federal, no puede afectarse en los términos que pretende la autoridad responsable, pues como ya se ha expresado con anterioridad, la interpretación del artículo 31 y 33 del Código Electoral, resulta más acorde con lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal, de ahí que deba declararse inválido el contenido del artículo 31 y 33 fracción IV del Código Electoral.

AGRAVIO TERCERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Acuerdo CG-A-04/21 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, así como para gastos de campaña del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021; Se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado; y los correspondientes al tres por ciento del financiamiento ordinario de los Partidos Políticos, a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres

ARTÍCULOS VULNERADOS. 1, 9, 14, 16, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1,3, 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA

La determinación de la responsable en el sentido de que Al Partido del Trabajo, no le corresponde el derecho a recibir financiamiento para gasto ordinario al no haber obtenido o superado el umbral mínimo de votación requerido por la ley electoral, vulnera de manera flagrante el principio de equidad en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Aguascalientes, de ahí que se controvierta tal determinación.

Al respecto, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional electoral que al resolver el **SUP-JRC-4/2017**, la Sala Superior razonó medularmente que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.
- Que los partidos tienen derecho a participar en la preparación desarrollo y vigilancia en los procesos electorales.
- Los partidos políticos nacionales **deben obtener recursos públicos locales de manera equitativa para los procesos electorales locales subsecuentes en los que participen**, lo que presupone respetar el principio de equidad, sin soslayar la fuerza electoral alcanzada en el proceso local anterior.
- Que los partidos deben tener acceso a recibir prerrogativas como financiamiento público para el sostenimiento de gastos de pre campaña y campaña.
- Que el principio de equidad en toda elección **implica que todo partido que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.**
- Que el principio de equidad **exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en los procesos electorales locales a los recursos de origen público y que se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones locales.**
- Que la concesión de la prerrogativa constitucional de financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos **cuenten con los recursos que el estado proporciona para el desarrollo de sus actividades tanto fuera como dentro de los procesos electorales.**

- Que las distinciones o exclusiones que introduzca el legislador ordinario respecto al acceso a esas prerrogativas, debe respetar el principio de igualdad y regularidad constitucional.
- Que la exclusión total de los partidos de los partidos nacionales del financiamiento público, no respeta el derecho fundamental de igualdad.
- Que **no es apegado a derecho que un partido político nacional por una parte pueda participar en un proceso electoral, y por otra parte se le restrinja totalmente el acceso al financiamiento pues con ello también se suprime la posibilidad de obtener financiamiento privado.**
- Que debe escogerse entre una interpretación literal de las disposiciones legales que conlleva a la exclusión o privación total del financiamiento público **y otras posibles interpretaciones más favorables a los intereses de los institutos actores como aquella que implique poder recibir financiamiento para contender en el proceso electoral.**
- Que, para conservar el principio de equidad, la condición establecida en los artículos 31 y 33 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes no debe ser entendida en términos absolutos.
- Que una interpretación literal de los referidos artículos del Código electoral referido es contraria al principio fundamental de equidad en la contienda electoral, así como a las finalidades y obligaciones que deben perseguir los partidos políticos.
- Que la negativa de financiamiento público
- Que a efecto de no vulnerar el principio de preminencia del financiamiento público a los partidos que están en aptitud de participar en elecciones locales, genera inequidad y una desventaja injustificada, pues prácticamente se les estaría condenando a la imposibilidad de alcanzar en alguna elección

subsecuente el porcentaje mínimo exigido para tener acceso a financiamiento público nuevamente.

- Que la subsistencia del registro como partido nacional y la aptitud de participar en un proceso electoral local, implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos pues por su naturaleza, las actividades de los partidos carecen del atributo de gratuidad.

En este sentido, si en el caso del SUP-JRC-4/2017 la Sala Superior resolvió que aún cuando los actores no hubieren obtenido el 3% en la elección de diputados, tenían derecho a recibir financiamiento público en atención al principio de equidad, es inconcuso que **con mayor razón** en el caso que nos ocupa, al existir prueba de que el Partido del Trabajo **si obtuvo el porcentaje necesario en la votación válida emitida de diputados**, la responsable debió analizar de manera cuidadosa, todos y cada uno de los precedentes y criterios emitidos por la Sala Superior y en su caso administrar el artículo 41 de la Constitución Federal con el artículo 31 y 33 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para arribar a la conclusión de inaplicar los artículos aludidos, en lugar de circunscribirse a aplicar de manera literal dichas disposiciones normativas, con lo cual evidentemente transgredió el principio de equidad en la contienda, vulneró el principio de exhaustividad y realizó una incorrecta e insuficiente fundamentación y motivación al emitir el acuerdo que se controvierte.

En este sentido, se solicita a esta autoridad jurisdiccional, tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JR-4/2017 relativos a la imperiosa necesidad de proteger el principio de equidad en la contienda y declarar la inaplicación del multicitado artículo 31 y 33 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a los argumentos expresados, esta autoridad debe tener en cuenta que al resolver el SUP-JRC-55/2017, en un caso en el cual **la elección de diputados no**

resultaba coincidente con la de gobernador (como en el caso que acontece) y en el cual el tribunal local determinó que el acceso al financiamiento se haría con base en los resultados de la elección de gobernador (2016), y la distribución del mismo con base en los resultados de la elección de diputados (2013), la Sala Superior determinó revocar tal determinación y concluyó que la base para decidir sobre la conservación del registro de los partidos locales, así como para el acceso y la distribución del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes es la anterior elección de diputados locales, criterio que en el caso debió ser aplicado por la autoridad responsable.

En este sentido, atentos a que los criterios sustentados por la Sala Superior en los cuales medularmente ha establecido que el artículo 31 y 33 fracción IV del Código Electoral, no debe aplicarse de manera gramatical, se reitera esta autoridad que en el caso debe privilegiarse la interpretación del artículo 41 de la CPEUM que sienta las bases para la distribución de financiamiento público ordinario.

VII. - P R U E B A S

Con fundamento en el artículo 308 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y demás relativos me permito ofrecer de mi intención los siguientes elementos probatorios, en virtud de que son determinantes para la violación reclamada.

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS: Medios de prueba que se hacen consistir en las que a continuación se indican:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acuse de recibido original de la solicitud de registro de mi nombramiento como representante propietario del Partido del Trabajo ante

el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y suscrito por parte de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, así como para gastos de campaña del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021; se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado; y los correspondientes al tres por ciento del financiamiento ordinario de los partidos políticos, a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres e identificado con la calve alfanumérica CG-A-04/21.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que habrán de conformar el presente Recurso de Apelación, en cuanto tiendan a favorecer los intereses del Partido del Trabajo.
4. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:-** La que se integra con los elementos que obran hasta este momento en el sumario principal de donde emana el acto recurrido que tiene el carácter de hecho conocido, para llegar a la verdad buscada que tiende a beneficiar los intereses y derechos del Partido del Trabajo, a fin de que se le restituya en sus garantías violadas por la Autoridad responsable, resolución que encontrará suficientes elementos de prueba que crean ánimo en el juzgador para obtener sentencia favorable.

Expresado lo anterior, respetuosamente solicito a su Autoridad:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación que nos ocupa, y por expresados los agravios que al Partido del Trabajo le causa el acuerdo recurrido, en los términos en que han sido expresados en el apartado correspondiente.

SEGUNDO: Declarar fundados los agravios de este Instituto Político y en consecuencia, revocar la determinación de la responsable en lo que fue materia de la impugnación.

TERCERO: Es oportuno hacer nuestro el principio general de Derecho consistente en que en esta materia es operante la suplencia de la deficiencia de la queja, para que este H. Tribunal Electoral lo aplique en beneficio de los intereses y derechos del Partido del Trabajo, en razón de que puede darse el supuesto de haber omitido algún aspecto importante en el presente medio de impugnación, prevaleciendo las circunstancias de que de este escrito se puedan deducir claramente de los hechos expuestos algún agravio en ellos debidamente sustentado.

De producirse también la omisión de señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o que la cita sea haya hecho de manera equivocada, para que tome en cuenta esta Autoridad jurisdiccional los que debieron ser invocados y los que resulten aplicables al caso concreto.

CUARTO: En virtud de lo anterior, **REVOCAR** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y referenciado con la calve alfanumérica CG-A-04/21.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 15 de enero de 2021.

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

LIC. ÁNGEL MARTÍN ORTEGA GARIBAY

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DE AGUASCALIENTES